



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002383-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3998-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JELY VASQUEZ MENDOZA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JELY VASQUEZ MENDOZA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 045-2023-GRSM-DRESM-UGEL-M/RR.HH, del 25 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 26 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0867-2023, del 15 de febrero de 2023, se resolvió aprobar el contrato a favor de la señora JELY VASQUEZ MENDOZA, en adelante la impugnante, para ocupar la plaza de docente de aula en la Institución Educativa Nº 00307 "Glorioso Saboya Guerra" – periodo 2023.
2. Durante el ejercicio de la labor de la impugnante, mediante Resolución Directoral Nº 2217-2023-GRSM/DRE/UGEL-M, del 24 de abril de 2023, se resolvió sancionar a la impugnante con cese temporal en el cargo y sin goce de haberes por el periodo de dos (2) meses, como docente contratada en la Institución Educativa Nº 00802 "El Laurel".
3. Mediante Resolución Directoral Nº 2324-2023-GRSM/DRE/UGEL-M, del 24 de mayo de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, en adelante la Entidad, dio por concluido, a partir del 27 de junio de 2023, el contrato de la impugnante como profesora en la Institución Educativa Nº 00307 "Glorioso Saboya Guerra", aprobado por Resolución Directoral Nº 0867-2023, del 15 de febrero de 2023.
4. Con fecha 14 de septiembre de 2023, la impugnante presentó un escrito solicitando su reincorporación en el cargo de profesora de aula, que venía ejerciendo en la Institución Educativa Nº 00307 "Glorioso Saboya Guerra", por la causal de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cumplimiento de la sanción administrativa de Cese Temporal. Del referido escrito se advierte que la impugnante consigna como abogado al señor de iniciales E.CH. R. y como domicilio procesal el ubicado en Jr. Reyes Guerra N° 469, Moyobamba.

5. Al respecto, mediante Carta N° 045-2023-GRSM-DRESM-UGEL-M/RR.HH., del 25 de octubre de 2023¹, la Dirección de la Entidad, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la impugnante, por cuanto, entre otros motivos, la profesora tenía la condición de contratada bajo el Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU, y una de las causales de conclusión del contrato es declararse su inhabilitación administrativa o judicial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 21 de noviembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2023-GRSM-DRESM-UGEL-M/RR.HH., la misma que le notificada el 26 de octubre de 2023 –tal como consta en el cargo de notificación que forma parte del expediente administrativo, señalando textualmente en su recurso de apelación lo siguiente: *"(...) de fecha 25 de octubre del año 2023, notificado el 26 del mismo mes y año (...)"*–, solicitando que el recurso presentado sea elevado al superior jerárquico, y se declare fundada su solicitud de reincorporación y nulo el acto administrativo, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La decisión de declarar improcedente su pretensión laboral, se sustenta bajo los presupuestos de que, al ser docente contratada, invocan lo estipulado en el artículo 15.2 del Decreto Supremo N° 001-2023MINEDU, sobre *"los impedimentos de postulación y adjudicación"*, el cual indica: *"Haber sido sancionado administrativamente bajo cualquier marco normativo con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, salvo haya transcurrido como mínimo, dos (2) años desde que cumplió la sanción hasta la inscripción al procedimiento al que postula"*, lo cual se advierte que han efectuado una errónea interpretación por cuanto la norma se refiere a "Postulación y adjudicación" como docente y no la reincorporación a la plaza ocupada.
 - (ii) Por lo que, no se debe aplicar retroactivamente, toda vez que la sanción impuesta es posterior a la vigencia de aquella norma y cuando firmó contrato para la Institución Educativa N° 00307 "Glorioso Saboya Guerra", aún no se le había impuesto la sanción administrativa.

¹ Notificada al domicilio procesal consignada por la impugnante, el 26 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(iii) También existe una interpretación errónea por cuanto el artículo IX ítem 9.1 de la Disposición Complementara de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, prevé que *"El profesor que en forma temporal cumple funciones en una entidad distinta a su plaza de origen, será procesado en la sede donde se cometió la falta"*, lo que implica que habiéndose cometido la falta en la I.E. N° 00802 "El Laurel", es de entender que este sería el lugar temporal y diferente a su plaza de origen; situación que carece de razonamiento, motivación o justificación, para ser motivo de improcedencia de su solicitud, por cuanto plaza de origen sería aquella I.E. donde el profesor es el titular en merito a su nombramiento.

7. Con Oficio N° 546-2023-DRESM/UGEL-D/O.G.RR.HH., la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

10. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el acto administrativo que cuestiona la impugnante es la Carta Nº 045-2023-GRSM-DRESM-UGEL-M/RR.HH., la misma que fue notificada al domicilio procesal consignado, el **26 de octubre de 2023**, conforme se verifica de la firma del

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos"

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

abogado y la fecha de recepción que este consignó. Con lo cual el plazo para cuestionar dicho acto administrativo vencía el **17 de noviembre de 2023**.

11. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2023-GRSM-DRESM-UGEL-M/RR.HH, **el 21 de noviembre de 2023**; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17° del Reglamento del Tribunal.
12. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento⁶, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17° del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
13. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2023-GRSM-DRESM-UGEL-M/RR.HH, del 25 de octubre de 2023, el mismo deviene en improcedente.
14. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el

⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JELY VASQUEZ MENDOZA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 045-2023-GRSM-DRESM-UGEL-M/RR.HH, del 25 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Carta Nº 045-2023-GRSM-DRESM-UGEL-M/RR.HH, del 25 de octubre de 2023 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JELY VASQUEZ MENDOZA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(...)".

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

